



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00108-00
Demandante: CALIXTO GALE ORDOÑEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
DE SUCRE - DASSALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO A DECIDIR

Conciérne a esta Magistratura, resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor CALIXTO GALE ORDOÑEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE – DASSALUD.

II. ANTECEDENTES

Surtido el reparto por Oficina Judicial¹, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto, no obstante, por auto del 12 de mayo de 2015² se inadmitió la presente demanda, toda vez que carecía de unos requisitos formales, que hacían inviable su trámite, ya que por una parte el actor en el acápite de los hechos incluyó en ellos apreciaciones jurídicas que no guardan relación con lo indicado en el inciso 3 del artículo 162 del CPACA.

¹ Fl. 55.

² Fls. 57-59.

Además, se le indicó que debía allegar como anexo los actos administrativos que reconocieron la liquidación definitiva de cesantías y prestaciones sociales, toda vez que hacen parte integrante de las pretensiones solicitadas.

Así mismo, en lo que respecta a las pretensiones y estimación razonada de la cuantía, la fijó en la suma de \$188.828.757, que corresponde a la liquidación de los salarios, sin que se especificara el correspondiente a cada año, y en la que se hace mención al anexo de una tabla No. 2, sin que reposara en el expediente. La misma suerte corre el valor reclamado por sanción moratoria, donde se hace remisión a una tabla No. 9, que tampoco fue arrimada.

De igual forma, se indicó que no reposaba en el expediente constancia, del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, ni prueba de existencia y representación legal del Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre DASSALUD, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 162, en concordancia con el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de un ente descentralizado que no es de creación legal; de igual manera no se indicaron las direcciones electrónicas, en donde la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibirán las notificaciones personales, y el traslado para surtir la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA.

En vista de lo expuesto, se concedió el término de diez (10) días, a la parte actora, para que subsanara las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda, término que corrió del 14 al 28 de mayo de 2015³.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial⁴ en los que subsana lo atiente al acápite de los hechos, a la parte demandada dentro del presente asunto, lo concerniente al buzón electrónico, al traslado solicitado para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y anexa la constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial.

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, la fija en la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$144.098.772), por concepto de salarios, sin incluir otros emolumentos como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías y los intereses de cesantías, ello conforme a los últimos tres años,

³ Fl. 65.

⁴ Folios 73 – 79 del expediente.

teniendo como base el salario del demandante \$1.117.777, según liquidación realizada por contador público.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., que se inadmitirá la demanda a través de auto, indicando los defectos de que adolece, para que el demandante los corrija en un plazo de 10 días, so pena de ser rechazada. En concordancia con lo anterior, el numeral 2° del artículo 169 íbidem, consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

Así, observa esta Corporación que la demanda no fue subsanada en los términos indicados en el auto de fecha 12 de mayo de 2015, en lo tocante a la estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien la estipuló en la suma de \$144.098.772, cifra que se deriva de la tabla anexo No. 2, no sustentó de dónde saca los ítems que conforman la denominada tabla, especialmente lo concerniente a la base de liquidación mensual, que se tasa en \$2.824.008,29, cuando está demostrado en el expediente, mediante certificación laboral anexa⁵, que el actor para el año 2011 devengaba un salario de \$1.092.570,00, luego entonces, no se entiende el por qué de esos guarismos, por lo que en este sentido no se entiende por subsanada la demanda frente a este presupuesto, ya que no se sustenta la cuantía en la forma estimada.

En suma a lo anterior, se advierte que el actor al razonar la cuantía no tuvo en cuenta los tres últimos años, tal como lo ordena el último inciso del artículo 157 del CPACA, por tratarse los salarios una prestación periódica, pese a que lo enuncia en el escrito que subsana la demanda, si no que la cuantificó desde 1994 hasta el 2011, es decir por un lapso temporal mayor a 17 años, desatendiéndose de manera flagrante lo contenido en la norma, en torno a que tal estimación debía realizarse, por un período máximo de 3 años, al ostentar el salario, la calidad de prestación periódica.

Ahora bien, sobre el tema en estudio de la estimación razonada de la cuantía, nos ilustra la doctrina nacional más connotada:

“...lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer la estimación con su valor justificativo, luego de la narración de los hechos fundamentales.”⁶

“La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so

⁵ Folio 24 - 25.

⁶ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho procesal administrativo. Medellín: Señal Editores, 2009, p. 248 y 249.

pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el por qué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”⁷

De otra parte, observa esta Sala, que en el auto de inadmisión se le solicitó al demandante indicara o aportara como anexo los actos administrativos que reconocieron la liquidación definitiva de cesantías y prestaciones sociales, ya que las mismas hacen parte integrante de las pretensiones de la demanda; de igual manera se le pidió precisara si el actor continuaba laborando o no con la entidad demandada; circunstancias de las cuales guardó silencio y que fueron objeto de inadmisión.

Corolario a lo anterior, como quiera que el actor no cumplió con la carga de subsanar todos los yerros advertidos por este Tribunal, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 088.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

⁷ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 253.